

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS  
PRESIDENCIA  
OFICIO: 1VOF- 182/13  
EXPEDIENTE: 1VQU- 110/2011  
ASUNTO: RECOMENDACIÓN No. 006/2013  
POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD POR  
DETENCIÓN ARBITRARIA.**

**San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de marzo de 2013**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LIC. MARÍA CRISTINA HURTADO BARRERA  
P R E S E N T E.-**

1

**Distinguida Señora Directora:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Asimismo, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de los hechos que obran en autos del expediente **1VQU-0110/2011**, iniciado con motivo de los sucesos en los que resultaron agraviados: **VU<sup>1</sup>**, quien se dolió de violaciones a sus derechos fundamentales,

---

<sup>1</sup> No se menciona su nombre como Agraviado ni de testigos, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre *Órganos, criterios y*

atribuidas elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

## I.- HECHOS

En síntesis, aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del 14 de junio de 2011, la quejosa **VU**, iba a bordo de su vehículo, sobre la Avenida los pinos. En ese momento elementos de la Policía Ministerial le cerraron el paso, se bajaron y le dieron la orden que se detuviera más adelante, obedeció y al momento de estacionarse, inmediatamente tres agentes se subieron a su vehículo (dos atrás y uno de copiloto). No mostraron alguna orden de aprehensión o de presentación y se llevaron detenida a **VU** injustificadamente. La trasladaron al Edificio de Seguridad Pública del Estado, al área de “Subdirección del área rural”. Ahí la tuvieron aproximadamente cuatro horas, cuestionándola de el motivo por el cual tiro a la calle un papel que contenía una lista. No la pusieron a disposición de ninguna autoridad competente, más tarde le dijeron que se podía ir, sin ninguna explicación.

2

## II. - EVIDENCIAS

**1.- Queja** presentada por **VU**, en la que narró los hechos en que resultó agraviada, de la siguiente manera: **(F. 2 y 3)**

El motivo de mi comparecencia es para presentar queja en contra de policías ministeriales de acuerdo a los siguientes hechos: el día 14 de junio del presente año aproximadamente como a las 14:40 horas, salí de mi casa para dirigirme a las oficinas de **P1**, circulaba a bordo del vehículo de **P1**, que es un **IC [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, del que no recuerdo sus placas por el

---

*procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como: “VU”, Los testigos de los hechos como: “T1, T2 y T3”, las personas que por algún motivo se encontraban en el lugar sin que hayan rendido testimonio se mencionan como: P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8 y P9. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. **Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.***

momento ya que la tarjeta de circulación se quedó en el vehículo, sin embargo como característica tiene en el parabrisas en la parte superior le leyenda “Cuernos Chuecos”, al ir sobre la avenida de los pinos después de pasar por la avenida Valentín Amador de la misma Colonia San Francisco, una camioneta pick up color gris, cabina sencilla con tres hombres a bordo, me cerró el paso, se bajaron estas tres personas y una de ellas me dijo “se para jefa, porque le vamos a hacer una revisión al vehículo pero aquí adelantito”, este hombre es de tez morena, gordo, sin bigote como de unos 30 años de edad, de estatura aproximada como de 1.70 metros, vestía una camisa color roja con franja blanca; otro es más alto que el primero, tez más blanca, delgado, sin bigote, pelo corto, como de unos 33 años aproximadamente y el tercero es de estatura baja, gordo, tez morena oscura, ojos chicos, boca grande, pelo corto, como de unos 35 años de edad. También llegó una camioneta tipo suburban color negro, modelo reciente, vidrios polarizados, no pude ver cuántas personas iban en esta, sin embargo cuando seguí la camioneta blanca, la de color negro se fue atrás de mí, los seguí hasta la lateral a carretera a Matehuala cerca de la empresa Aceros el Águila, ahí me hicieron detenerme y los tres policías que he mencionado se subieron en el vehículo que traía, dos adelante y otro atrás conmigo. Me llevaron hasta la calzada de Guadalupe por los arcos del “Jardín la Paloma”, ya que esas instrucciones las estaban recibiendo por radio, al llegar a ese lugar ahí se encontraba un señor de tez blanca, cara redonda, gordo, camisa verde a cuadros chicos, con cicatrices en los brazos (como quemaduras) como de unos 40 años de edad y ojos claros, ésta persona me dijo que yo era la reina de las farderas, que con quien estaba puesta, que porque aquellos me estaban pidiendo y que ellos nomas me iban a entregar, que cuánto dinero traía, le dije que sólo traía trescientos pesos, que se llevaran el carro que valía como cincuenta mil pesos, me dijo esta persona que el carro ya era de ellos que le diera otros cincuenta mil pesos. Se retiró de mí y se metió a la camioneta negra, mientras los otros sujetos que me detuvieron se acercaban a mí para decirme que me arreglara con el jefe (refiriéndose al hombre de camisa verde). Finalmente me dijeron que me iba a chingar que me iban a entregar con aquellos, me llevaron a la camioneta negra y me subieron a esta, el de la camisa verde ya se había ido en otra camioneta que tenía estacionada en el lugar y era gris plateada. Me llevaron al Edificio de Seguridad, pero antes de llegar, por la máquina de la estación que se encuentra en la Alameda por veinte de noviembre, con una playera blanca me taparon la cabeza y no pude ver nada, me hicieron que me recostara de lado y siguió avanzando la unidad, sentí que bajamos a un desnivel y ahora sé que era el Edificio de Seguridad, en el estacionamiento del Edificio me bajaron de la camioneta, me quitaron la playera y me pusieron una bolsa negra de plástico en la cabeza, la cual me cubrió hasta la cintura, uno de ellos dijo “no tan allá, porque ahí está la mendiga cámara”, sólo camine dos pasos ya que me desmaye y cuando recobre el conocimiento estaba nuevamente en la camioneta y los hombres

que ahora sé que eran ministeriales, me estaban dando a oler alcohol y me echaban aire para que reaccionara. Me bajaron del vehículo del lado izquierdo del conductor porque del lado derecho estaba la cámara, subimos unas escaleras me iban ayudando los policías para subir y al entrar a un pasillo donde se encuentran unas oficinas me dijeron que yo iba a caminar sola porque ahí hay otra cámara, camine sola y al subir otras escaleras nuevamente me desmaye y uno de los policías el de camisa roja con franja blanca dijo que alguien venía y pasaron un hombre y una mujer y me observaron, siguiendo de largo. Reaccione y me llevaron a una oficina que al parecer decía subdirección del área rural, ahí permanecí sentada varias horas y los policías me decían que ya arreglara porque sí no me iban a entregar a aquellos quienes me iban a despellejar, me cortarían los dedos y me colgarían de las manos. Ahí llego otro agente de estatura baja, tez blanca, complexión robusta, pelo canoso, ojos chicos, como de unos 45 años de edad, vestía camisa color blanco que traía al frente las letras de ministerial, usaba tenis blancos y traía arma larga, me dijo que me dejara de mamadas, que me arreglara con el jefe o para quien trabajaba, que si no me iban a entregar. Después me dijeron que me podía ir y me retire de ahí y ya afuera me esperaban **T1** y **P1**, ya afuera uno de los agentes de complexión delgada, tez morena, pelo canoso, pelo algo largo, bajo las escaleras y dijo por radio “vénganse ahorita, se cree mucho el pendejo, es federal ahorita lo levantamos así enfrente para que vea quiénes somos”, lo dijo en voz alta para que escucháramos y se refería a **T1** ya que es policía federal. Quiero agregar que me entregaron las llaves del carro de mi hija y cuando ella pregunto dónde estaba le dijeron, que en los andenes y al pasar hoy en la tarde por los andenes de 20 de noviembre por las vías aquí en la zona centro, observamos el vehículo estacionado y tengo el temor de que le pudieran haber puesto algo.

4

## 2.- **Comparecencia de T1** el 15 de junio de 2011, ante personal de éste Organismo y a la letra dice: **(F. 7)**

El día de ayer a las 16:20 horas **P1** me hizo saber que **VU** no había llegado al punto de reunión donde se quedaron de ver siendo ese lugar Plaza Huasteca local 3, Hogares Ferrocarriles Primera Sección; posteriormente me encuentro con mi hermana quien me dice que **VU** nunca llegó a la cita que anteriormente se había comunicado alrededor de las 14:35 horas confirmándole su asistencia y que le marcó en repetidas ocasiones al celular, pero que sonaba como apagado, siendo ese el motivo de nuestra preocupación; esperando hasta las 17:00 horas aproximadamente, hago mención que durante ese lapso de tiempo solicité información a los lugares donde pudiese haber estado sin tener éxito alguno, después de haber preguntado salí a buscarla en las inmediaciones de mi casa para ver si la encontraba, pero como no la encontré decidí ir a la Policía Ministerial en

compañía de **P1**, una vez estando ahí le pregunté al guardia en turno por ella. Una vez que pregunté por el nombre de **VU** ME DIJERON QUE NO SE ENCONTRABA NADIE REGISTRADO O DETENIDO AHI CON ESE NOMBRE, sin embargo minutos después una persona del sexo masculino le indicó a **P1**, que si se encontraba alguien detenido con ese nombre, que un comandante quería hablar con ella, que no llamáramos a algún abogado que el trato iba ser con un familiar directo, después de ese comentario duráramos aproximadamente 40 minutos esperando entrevistarnos con el dichoso comandante pero al salir nadie decidí ir a la PGR a que me asesoraran para saber que hacer ya que sentía desesperación al no saber nada de mi mamá; fue así que regrese a las instalaciones de la Policía Ministerial donde seguía sin recibir información alguna transcurriendo alrededor de 40 minutos, para que finalmente viera a mi madre bajar de las escaleras pero en una condición deplorable de la salud, puesto que es una persona de 59 años, hipertensa, padece del corazón y está en tratamiento psiquiátrico inmediatamente al darme cuenta, acudí a ayudarla para sentarla en las bancas que se encuentran afuera, cuando pasaron a mi lado alrededor de tres elementos hablando por radio argumentando que ya sabían en lo que trabajaba que me creía mucho que era un pendejo y que me iban a levantar para que supiera quienes eran; posteriormente me retiré del lugar con **VU** y **P1**.

5

**3.- Oficio No. PGJE/PME/CAL/DH/094/2011**, de fecha 21 de julio de 2011, signado por el entonces Titular de la coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, Lic. Víctor Edgardo Reyes Díaz. En el cual anexa el informe rendido por el Lic. Fernando Longoria Fuerte, encargado de la Subdirección Rural de la Policía Ministerial del Estado, mediante el oficio No. 496/PME/ZR/2011, de fecha 19 de julio de 2011, en el cual informa lo siguiente: **(F. 16, 17 y 18)**.

En relación a los hechos denunciados por la **VU**, el día 14 de Junio del 2011 y siendo aproximadamente las 17:40 horas; al encontrarse en cumplimiento al dispositivo denominado “Objetivo Criminal; Robo a Comercio, Zona Centro, S.L.P.”, el Grupo adscrito a Asuntos Diversos, bajo el mando del C. CARLOS ERVEY NEGRETE OLVERA, Encargado de Grupo así como el Agente OSBALDO RAFAEL BALLESTEROS ORTIZ, al ir patrullando a la altura de la Calle Manuel J. Othón, esquina Chicosein, detectaron un vehículo **IC [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, quién iba tripulando por uno de los Objetivo en mención; por tal motivo se le dio seguimiento, al notar el conductor la presencia policiaca, arrojó por la ventana del citado vehículo una documentación a lo cual los agentes rescataron dicha documentación y dieron alcance al vehículo [...] a la altura de los “Andenes”, acto seguido, se



identificaron como elementos de la Policía Ministerial del estado (sic), al mismo tiempo que se le cuestionaba del porque había arrojado dichos documentos, en la cual aparecía un “listado” de persona así como cantidades de dinero que adeudaban a la persona quién dijo llamarse **VU** [...] en forma “altanera”, manifestando “Que no sabían con quien se estaban metiendo, ya que ella tenía una amiga que trabajaba en la Policía Ministerial y que inclusive días pasados habían estado en una fiesta conviviendo juntas, a lo que los agentes la cuestionaron del nombre de su “amiga” manifestando ésta que no lo iba a decir hasta que no estuviera en el Edificio, accediendo a acompañar a los agentes investigadores a las Oficinas que ocupan la Policía Ministerial del Estado; asimismo, y siendo aproximadamente las 16:20 horas, arribó C. Osvaldo Carrizales Castro, Jefe de Grupo y Encargado de la Segunda Comandancia de la Zona de mi responsabilidad, a los cuáles los agentes le manifiestan que la Señora **VU** era uno de los Objetivos Criminales del Caso: “Robo a Comercio, Zona Centro, S.L.P.”, por lo que el C. OSBALDO CARRIZALES CASTRO al cuestionar a la misma en relación a la documentación que habían recogido los elementos y que ella había arrojado por la ventanilla del vehículo previo a darle alcance al vehículo **IC [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, la misma refirió que era “un listado de personas que le debían ropa y accesorios y que todos ellos eran empleados del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de G.S. SLP”, asimismo al cuestionarla del nombre de la persona que decía ser su “amiga” y que laboraba en ésta Corporación, ésta le manifestó ser la **P2**, que inclusive ella tenía conocimiento a lo que se dedicaba **VU** y que por tal motivo “no le iban hacer nada”; al momento de que se le iba a requerir la presencia de la **P2**, les indicó que ya no hicieran “el problema más grande”, que sólo le dijeran “cuanto querían” que de todas maneras ella ya sabían del manejo del sistema, ya que sus hijos trabajan uno de ellos en Seguridad Pública del Estado, otro en la Policía Federal Preventiva y uno más en el Ejército. Continuando con los hechos que nos ocupan el C. Osbaldo Carrizales, optó por llamar a la **P2**, Agente “C” quién se encuentra comisionada actualmente a la Segunda Comandancia de Localización y Recuperación de Vehículos Robados de ésta Policía Ministerial, por lo que recibiendo la llamada y presentándose a los veinte minutos la **P2** y de forma “altanera” refirió que si la **VU** había sido detenida con objetos de procedencia ilícita, indicándole el C. OSBALDO CARRIZALES que la misma había sido trasladada a ésta oficinas a petición de ella misma; ya que manifestaba ser su “amiga” y que además en el multicitado listado aparecía el nombre de su hija **P3** según versión de la **VU**; y que ella tenía conocimiento a que se dedicaba la **VU** e inclusive por su conducta iban a destituir a los elementos. Acto seguido, se me notificó de los hechos en comento, por lo que instruí a mis subordinados que las dos personas tanto la **VU** y **P1**, se retiraran de las oficinas que ocupan ésta Subdirección a mi cargo. Observaciones: No se omite manifestar a Usted que en la queja que presenta la **VU**, nunca manifestó lo existente a la

documentación que arrojó por la ventanilla del vehículo, así como la relación que tiene con la Agente **P2**. No se omite manifestar que en todo momento se respetaron las garantías individuales de la quejosa, por lo que no son ciertos los actos denunciados por la misma, y sin bien es cierto la estancia de la **VU** fue a petición de la misma ya que como anteriormente se señala citó ser muy amiga de una persona de ésta corporación así como de un alto mando.

**4.- Acta circunstanciada No. 1VAC-527/12, de fecha 30 de agosto de 2011, donde se hizo constar que personal adscrito a esta Comisión Estatal se entrevistó con **VU**, y a la letra dice: (F. 21)**

Que el motivo de mi comparecencia ante esta Comisión es para manifestar que ante el agente del Ministerio Público Especializado de la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Mesa Uno, se tramita la averiguación 102/2011 por los mismos hechos que manifesté en esta Institución, y en la misma ya que constan las fotografías de agentes que participaron en ello, también constan el dictamen psicológico y médico que se emitieron con motivo de mi revisiones médicas y psicológica, así como inspección ocular del vehículo que yo conducía el día de los hechos, pero lo que una vez que proporcione el número de averiguación, solicito que se pida a dicho Ministerio Público, copia certificada de la Indagatoria y sea agregada al expediente que se tramita en esta Institución de Derechos Humanos, y posteriormente a ello, presentaré a mis dos testigos ante el Representante Social antes mencionando y por último solicito que esta queja se investigue a fondo, pues le daré seguimiento hasta sus últimas consecuencias, entre ello, debido a que a la fecha presentó secuelas psicológicas del maltrato de que fui víctima, entre ellas que cuando veo una camioneta negra o blanca tengo miedo, incluso estoy tomando medicamento para tranquilizarme y los comprobantes de ello los aportaré como prueba ante el Agente del Ministerio Público.

7

**5.- Acta circunstanciada No. 1VAC-076/12, de fecha 26 de enero de 2012, donde se hizo constar que personal adscrito a esta Visitaduría se realizó una inspección ocular en la Averiguación Previa No. 102/11 y a la letra dice: (F. 34)**

La suscrita me trasladé a la Agencia del Ministerio Público, mesa uno, especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos. Lo anterior con la finalidad de verificar la averiguación previa presentada por **VU**, en contra de Policías Ministeriales del Estado. Sin embargo el titular de ésta mesa el **Lic. Sergio Miguel Ramírez Vargas**, nos refirió en dicha mesa, no se llevaba

ninguna averiguación promovida por la aquí quejosa. Acto seguido me trasladé a la mesa dos, especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos. Me entrevisté con el **Lic. Humberto Rodríguez Bustamante**, representante de la misma. Éste me refirió que la recurrente, desde el mes de octubre no se presenta a esa agencia. No se pudo rendir el dictamen psicológico debido a que la quejosa no se presentó a las citas correspondientes. Así mismo la recurrente se comprometió a presentar testigos de los hechos ocurridos en su agravio, pero a la fecha no han comparecido. Acto seguido la suscrita tuvo a la vista la averiguación previa No. 102/11 en la que se observó lo siguiente: **a)** El 16 de junio de 2011 la quejosa presentó la denuncia ante esa representación social. **b)** El 16 de junio de 2011, el Agente del Ministerio Público de referencia, certificó el estado del vehículo, propiedad de la recurrente, y no presentaba daños a simple vista. Éste estaba ubicado en la calle 20 de noviembre, enfrente de la calle Chicosein No. 410. **c)** El 16 de junio de 2011, se le practicó exploración física la cual consta en el certificado de lesiones No. 2688/11 en el cual refiere que no presenta huella externas de lesiones traumáticas recientes. Practicado por la Dra. Irene Sánchez Sarmiento. **d)** el 12 de julio de 2011, la quejosa tuvo a la vista diversas placas fotográficas de Policías Ministeriales del Estado, de las cuales reconoció a Miguel Ángel Hernández Mendoza, Oswaldo Rafael Ballesteros Ortiz y José Luis Zuviri Eveyri.

8

**6.- Acta circunstanciada**, de fecha 24 de julio del 2012, donde se hizo constar que la **VU** se entrevistó con personal de este Organismo y a letra dice: **(F. 34)**

Que solicito de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se continúe con la investigación de los hechos materia de mi queja, informo que he dado seguimiento a mi denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, la cual va muy avanzada y que además el Centro de Atención a Víctimas del Delito me canalizo a la Clínica Everardo Neumann para atención psicológica, donde se me recetaron medicamentos que en este momento por mi situación económica no puedo comprar, por lo que reitero mi deseo de que el Expediente de Queja se reabra y se continúe con la investigación.

**6.1.- Oficio No. CAVID-DJ-704/2012**, signado por la Lic. Carmen Patricia Ramírez Robles, de fecha 20 de julio del 2012, en el que se manifiesta que personal de ese organismo se entrevistó con **VU**, a la letra dice: **(F. 51)**

Por medio de la presente canalizo a la **VU** [...] quien requiere Atención psiquiátrica a consecuencia de haber sido víctima de un delito, por lo que

he de agradecer se le prescriba el tratamiento correspondiente a su padecimiento. Así mismo solicito de ser posible, se le exente del pago ya que no cuenta con recursos económicos. Agradeciendo la atención que sirva presentar a la presente, quedando usted. Directora de Atención Jurídica del Centro de Atención a las Víctimas del Delito.

**6.2.-** Hoja de Contrareferencia, de fecha 23 de julio de 2012, expedido por la Secretaría de Salud, por medio de la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña” signado por la Dra. Ma. Rosa Hernández M. y la Dra. Elia Echeverría C., que a letra dice: **(F. 52)**

**VU** [...] Paciente femenino de 60 años de edad, que cuenta con antecedente de importancia con HAT con tx con enalpril 1-0-0 desde hace un año en tratamiento seguimiento adecuado , además hace algunos años con evento estresante (secuestro) con lo que la paciente inicio de sintomatología ansiosa, con Flashbakcs del evento, hiperactividad energética, con conductas de evtiacion, ha tenido una disminución en su funcionamiento laboral , familiar y social, se encontraba en tratamiento farmacológico y psicoterapéutico que suspendió hace una semana y un mes respectivamente con lo que reinicio la sintomatología por lo que acude. [...] **Diagnostico de egreso trastorno por estrés postraumático.** Trastorno depresivo moderado. Instrucciones y recomendaciones para el manejo del paciente en su unidad de adscripción: Escitalopram tabs 10 mgs tomar tabletas por la mañana y una tableta por la noche. Lorazrpam tabs 1mg tomar una tableta por la noche diario cita afectivos en un mes. Sugiere iniciar psicoterapia psicológica nuevamente.

9

**10.- Copias Certificadas** de la Averiguación Previa No. AP/PGJE/SLP/AMPEIDCSP/102/MII/2011, iniciada por los hechos en contra de **VU** en contra de agentes de la Policía Ministerial del Estado, por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, en la Agencia del Ministerio Público Mesa II, Especializada en Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, que a continuación se describe:

**10.1.- Acuerdo** donde el Agente del ministerio Público de referencia se entrevistó con **VU**, a la letra dice: **(F. 69)**

Por investigaciones propias pude dar con el nombre de cuatro de mis ocho agresores y sé perfectamente que son los policías ministeriales a continuación me permito nombrar a los agentes que participaron en los

hechos denunciados siendo los siguientes: Fernando Longoria fuerte a quien lo llamaban el comandante, José Luis Zuviri Eveyri, Miguel Ángel Hernández Mendoza y Osvaldo Rafael Ballesteros Ortiz [...] ACTO SEGUIDO.- Esta Representación se le pone a la vista la galería fotográfica en medio electrónico de los Servidores Públicos Adscritos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado [...] en donde se le muestra diversa fotografías reconociendo sin temor a equivocarse.- PRIMERO, **FERNANDO LONGORIA FUERTE**. EN SEGUNDO TERMINO.- **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MENDOZA**, EN TERCER TERMINO.- **OSWALDO RAFAEL BALLESTEROS ORTIZ** Y FINALMENTE A **JOSÉ LUIS ZUVIRI EVEYRI**.

**10.2.- Acuerdo** donde el Agente del ministerio Público de referencia se entrevistó con **VU**, a la letra dice: **(F. 80 vuelta)**

Que me presento ante esta autoridad con motivo de mi nueva comparecencia es con el fin de proporcionar otro nombre de los elementos que intervinieron en los hechos que dieron origen a la presente causa penal en mi agravio, y el cual responde al nombre de **CARRIZALEZ CASTRO**, al cual lo identificaban como jefe de grupo.

10

**10.3.- Acuerdo** donde el Agente del ministerio Público de referencia se entrevistó con **VU**, a la letra dice: **(F. 91)**

Se me muestra fotografía de una persona del sexo masculino, la cual se encuentra a nombre de SERGIO DE LA TORRE RAMIREZ, a lo que manifiesta QUE SI RECONOZCO A DICHA PERSONA COMO UNADE LAS QUE INTERVINIERON EN LOS HECHOS QUE DIERON INICIO A LA PRESENTE AVERIGUACIÓN. Así mismo, una vez que se me puso a la vista [...] en donde se me muestra diversa fotografía de tres personas del sexo masculino, las cuales se encuentran a nombre de **OSBALDO CARRIZALEZ CASTRO, JUAN JOSÉ CARRIZALEZ CASTRO Y CARLOS ERVEY NEGRETE OLVERA**, a lo que manifiesto QUE RECONOZCO SIN TEMOR A EQUIVOCARME A LA PERSONA QUE APARECE CON EL NOMBRE OSBALDO CARRIZALEZ CASTRO ASÍ COMO CARLOS ERVOY NEGRETE OLVERA, YA QUE AMBOS PARTICIPARON EN LOS HECHOS QUE DENUNCIO.

**10.4- Dictamen psicológico** de **VU**, emitido por la Lic. Yazmin Castro Castilleja, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas en el área de Psicología y Trabajo Social, a la letra dice: **(F. 91)**



**PROBLEMA PLANTEADO:** Se ordenó valoración psicológica a **VU** a fin de rendir dictamen correspondiente ya que fue objeto del delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y LO QUE RESULTE, debiendo determinar lo siguiente: Determinar si presenta afectación psicológica. [...] **CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS:** \* **El daño emocional que VU presente, afecta sus sentimientos, pensamientos y actitudes, lo cual repercute de manera negativa en su desempeño cotidiano y desarrollo bio-psico-social.** \* Dicha alteración deriva de los hechos que denuncia y se manifiesta en sentimientos de inseguridad, zozobra y temor hacia la situación que vivió. \* **Es importante reciba tratamiento psicológico a la brevedad posible, pues en caso contrario se dificulta la asimilación y resolución de la experiencia negativa que enfrenta.**  
\* Dicho tratamiento debe darse durante un periodo no menor a 6 (seis) meses, con sesiones terapéuticas semanales, continuas, cuyo costo por sesión varía entre \$500.00 y \$600.00 M

**11.- Acta circunstanciada** No. 1VQU-944/12, de fecha 21 de septiembre de 2013, donde se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con **VU** y a letra dice:

11

Que la Lic. Me puso a la vista un álbum que contenía diversas placas fotográficas de Elementos de la Policía Ministerial del Estado y reconozco plenamente a **Osbaldo Rafael Vallesteros Ortiz, Carlos Ervey Negrete Olvera, Osbaldo Carrizales Castro, Juan José Carrizales Castro, y Lic. Fernando Longoria Fuerte, José Luis Zuviri Eveiri, Miguel Ángel Hernández Mendoza,** lo anterior sin temor a equivocarme, los reconozco plenamente como los policías que participaron en mi detención arbitraria y demás hechos ocurridos en mi agravio.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, del pasado 14 de junio de 2011, agentes de la Policía Ministerial del Estado detuvieron arbitrariamente a **VU**, en la calle, lo anterior sin justificación y motivación alguna.

Para detener a **VU**, los agentes de autoridad sin duda no mostraron algún mandato judicial o ministerial que motivara y fundamentara su

acción, aunado a que emplearon de manera indebida la fuerza pública, posteriormente subieron a la detenida a la patrulla que tripulaban, la condujeron hasta el edificio de Seguridad Pública del Estado y ahí la retuvieron sin ponerla a disposición de alguna autoridad.

Los Policías Ministeriales de quienes se pudo demostrar su participación directa e indirecta en los hechos materia de la queja, como se precisará en el siguiente capítulo son: **Osbaldo Rafael Vallesteros Ortiz, Carlos Ervey Negrete Olvera, Osbaldo Carrizales Castro, Juan José Carrizales Castro, y Lic. Fernando Longoria Fuerte, José Luis Zuviri Eveiri, Miguel Ángel Hernández Mendoza.**

El derecho fundamental que se conculcó en agravio de **VU**, fue el siguiente:

12

**DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, DETENCIÓN ARBITRARIA.** Se encuentra reconocido y garantizado en el párrafo del artículo 16 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación

y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública** se regirá por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución.

Coincidente con lo establecido en los artículos 3,9 y 11.1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 217 A (III) y adoptada por México el 10 de diciembre de 1948;

**Artículo 3** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...] **Artículo 9** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado [...] **Artículo 11 1.** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

13

El artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, adoptada por México el 2 de mayo de 1948;

**Artículo XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Los artículos 9 y 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, vigente en México desde el 23 de junio de 1981;

**Artículo 9 1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. **2.** Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. **3.** Toda persona detenida o presa a causa de una

infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

El artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

**Artículo 7.** Derecho a la Libertad Personal **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. **3.** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. **4.** Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

14

En el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 129.** En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Se entiende que existe flagrancia: **I.** Cuando el inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito; **II.** Cuando inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o **III.** Cuando: **a)** El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito; **b)** Se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito, o **c)** Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito. Lo anterior siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito [...]

Así mismo en el artículo 132 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, establece:

**ARTÍCULO 132.** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, de los agentes de la Policía Ministerial y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, las siguientes: **I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] **IV.** Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; así como abstenerse de cometer este tipo de conductas. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente [...] **VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; **VII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables [...] **IX.** Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición.

15

El artículo 5° del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, que a la letra dice:

**Artículo 5°.** La Policía Ministerial tiene las atribuciones siguientes: [...] **II.** Investigar hechos delictuosos que le ordene el Ministerio Público; **III.** Detener al probable responsable en los casos de delito flagrante, poniéndolo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, o autoridad competente, en los casos que confiere al artículo 142 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado y ordene el Ministerio Público [...] **V.** Poner a disposición del Ministerio Público o autoridad Judicial que corresponda, a las personas aseguradas con motivo de las órdenes cumplidas.

#### **IV.- OBSERVACIONES**



## **PRIMERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD. POR: DETENCIÓN ARBITRARIA.**

Antes de entrar al estudio de la violación de referencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos puntualiza que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de la Policía Ministerial del Estado, sino a que con motivo de ésta, se vulneren derechos humanos, por lo que hace manifiesto la necesidad de que el Estado, a través de esta Dirección General a su digno cargo, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Así mismo, es importante puntualizar, que la característica más importante del **derecho de libertad** es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares, basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley, o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción, deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

Ahora bien, se considera **arbitraria una detención**<sup>2</sup>, cuando ésta se realiza fuera de las hipótesis de flagrancia y cuasiflagrancia de conductas delictivas y/o faltas administrativas.

Con el conjunto de evidencias reunidas durante la fase de investigación, mismas que obran en el expediente en que se actúa, se

<sup>2</sup> **Definición de detención arbitraria según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos:** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o El Incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad, realizado por una autoridad o servidor público.

pudo demostrar que aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, del 14 de junio de 2011, **VU** se encontraba circulando a bordo de su vehículo, sobre la Avenida Los Pinos.

Fue entonces que, hasta el lugar de los hechos, llegaron tres personas, quienes después supo la agraviada, eran agentes de la Policía Ministerial del Estado, que sin dar alguna explicación, se llevaron detenida a **VU**, de igual forma, en ningún momento se identificaron como servidores públicos, y así como tampoco mostraron alguna orden de presentación y aprehensión, que legitimara su proceder. **(EVIDENCIA 1)**

Ante ese hecho, y específicamente sobre la tardanza y el que **VU**, tenía apagado su teléfono celular, **T1 y P1** comenzaron a buscarla, y más tarde pudieron localizarla en la Dirección de la Policía Ministerial, donde les informaron que **VU** se encontraba en calidad de detenida, pero que no necesitaba abogado, que el trato tenía que ser con un familiar de **VU (EVIDENCIA 2)**.

Ahora bien, la versión de los policías ministeriales, consignada en el oficio No. 496/PME/ZR/2011 suscrito por el entonces encargado de la Subdirección Rural de la Policía Ministerial del Estado, **Lic. Fernando Longoria Fuerte**, respecto a la detención de la hoy quejosa, es la siguiente:

“[...] En relación a los hechos denunciados por la **VU**, el día **14 de Junio del 2011** y siendo aproximadamente las **17:40 horas**; al encontrarse en cumplimiento al dispositivo denominado “Objetivo Criminal; Robo a Comercio, Zona Centro, S.L.P.”, el Grupo adscrito a Asuntos Diversos, bajo el mando del C. CARLOS ERVEY NEGRETE OLVERA, Encargado de Grupo así como el Agente OSBALDO RAFAEL BALLESTEROS ORTIZ, al ir patrullando a la altura de la Calle Manuel J. Othon, esquina Chicosein, **detectaron un vehículo IC**, quién iba tripulando por uno de los Objetivo en mención; por tal motivo se le dio seguimiento, al notar el conductor la presencia policiaca, **arrojó por la ventana del citado vehículo una documentación a lo cual los agentes rescataron dicha documentación** y dieron alcance al vehículo Fiesta a la altura de los “Andenes”, acto seguido, se identificaron como elementos de la Policía

Ministerial del Estado, al mismo tiempo que **se le cuestionaba del porque había arrojado dichos documentos, en la cual aparecía un “listado” de persona así como cantidades de dinero** que adeudaban a la persona quién dijo llamarse **VU** [...] **accediendo a acompañar a los agentes investigadores a las Oficinas que ocupan la Policía Ministerial del Estado;** [...] Acto seguido, se me notificó de los hechos en comento, por lo que instruí a mis subordinados que las dos personas tanto la **VU** y **P1**, se retiraran de las oficinas que ocupan ésta Subdirección a mi cargo [...]” **(EVIDENCIA 3)**.

Sin embargo, como puede advertirse el hecho principal que motivo a los agentes, fue que la quejosa arrojara un papel. Motivo que les pareció suficiente para proceder a la detención de la impetrante, aunado a que refirieron que la peticionaria solicitó ser detenida y llevada a las oficinas de la Policía Ministerial.

Lo anterior, en atención a la literalidad de la justificación de la detención, en relación a la acción de haber tirado un papel, ésta apremia imponerle una sanción administrativa por incurrir en el incumplimiento al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí:

**ARTÍCULO 14.- Son faltas contra la salud pública,** independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes: **I.-** El no barrer y recoger la basura de un inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad o posesión, **así como arrojar basura a la vía pública** o en cualquier otro predio.

En consecuencia, resulta incuestionable que los medios de prueba aludidos son suficientes para acreditar que las circunstancias de modo y lugar en que se llevó acabo la detención de **VU**, justifican su acción, tan es así, que en ningún momento la impetrante fue puesta a disposición de ninguna autoridad. Además de que no existía una denuncia o querrela en su contra. **(Evidencia No. 1)**

Sumado a las inconsistencias aquí descritas, debe atenderse la siguiente Tesis Aislada, que se cita a continuación, relativa al valor

probatorio que debe otorgársele al parte informativo de los agentes aprehensores:

Novena Época  
Registro: 167892  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Penal  
Tesis: XV.5o.1 P  
Página: 1987

**PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. **En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio**, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

Luego entonces, al adminicular los medios de convicción antes enunciados, al concatenarlos entre sí, resulta por demás evidente que **la VU, sí fue detenida arbitrariamente por agentes de la Policía**



**Ministerial del Estado**, y trasladada a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, pues de ese último hecho se pudieron percatar hasta 2 dos personas, todas ellas mayores de edad, dignas de fe, quienes se encontraban presentes en el lugar de los hechos y pudieron apreciar por sí mismas, a través de sus sentidos, lo que ahí aconteció, adminiculado además con el dicho de la **VU**, quien se dolió precisamente de ese acto; sin que el parte informativo, ni lo aseverado por los agentes de autoridad constituyan medios probatorios suficientes, que desvirtúen ese hecho, pues lejos de hacerlo, robustece lo aseverado por la quejosa y testigos. Además existen evidencias de que fue detenida arbitrariamente, tan es así que no se le puso a disposición de ninguna autoridad ministerial ni judicial. Lo que hace creíble que en realidad la **detención de VU no estaba debidamente motivada y justificada, vulnerando con ese acto el derecho fundamental a la libertad, por una detención arbitraria. (EVIDENCIAS 3).**

20

Además que de la detención arbitraria, es importante hacer hincapié que **VU**, a partir de ésta, presentó una afectación psicológica (**EVIDENCIA 10.5 Y 6.2**), tal y como fue diagnosticada en el Área de Psicología de la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como por la Clínica “Dr. Everardo Neumann Peña”, y actualmente es paciente psiquiátrica.

Se adminicula a todo lo anterior, que la impetrante reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a **Osbaldo Rafael Vallesteros Ortiz, Carlos Ervey Negrete Olvera, Osbaldo Carrizales Castro, Juan José Carrizales Castro, José Luis Zuviri Eveiri, Miguel Ángel Hernández Mendoza**, como los agentes que participaron en su detención y que tuvieron contacto con ésta, durante su estadía en el Edificio de Seguridad Pública del Estado.

Por lo tanto, con las anteriores probanzas, valoradas en conjunto bajo los lineamientos establecidos por los artículos 311, 315, 317 y 320 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se concluye

que la detención llevada a cabo por elementos de la Policía Ministerial del Estado, sobre **VU** no se encuentra justificada dentro de alguna de las hipótesis jurídicas de motivos de detención, como lo son por mandamientos judiciales, ministeriales o por la de flagrancia delictiva, que para tal efecto contemplan los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo siguiente:

**ARTÍCULO 129. En los casos de delito flagrante**, cualquier persona puede **detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición** de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. **Se entiende que existe flagrancia: I.** Cuando el inculpado sea detenido en el **momento de estar cometiendo el delito; II.** Cuando inmediatamente **después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente**, o **III.** Cuando: **a)** El inculpado **sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial** de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito; **b)** **Se encuentre** en poder del inculpado **el objeto, instrumento o producto del ilícito**, o **c)** **Aparezcan** huellas o **indicios que hagan presumir** fundadamente **la participación del inculpado** en el delito. **Lo anterior siempre y cuando se trate de un delito grave**, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito. En estos casos, el Ministerio Público decretará la retención del inculpado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa. La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad. De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.

Asimismo es aplicable el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado que refiere lo siguiente:

**Artículo 5°. La Policía Ministerial tiene las atribuciones siguientes**  
[...] **III. Detener al probable responsable en los casos de delito flagrante**, poniéndolo inmediatamente a disposición del Ministerio Público,

o autoridad competente, en los casos que confiere al artículo 142 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado y ordene el Ministerio Público

Por otra parte, no debe perderse de vista que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

En consecuencia, los agentes de la Policía Ministerial del Estado: **Osbaldo Rafael Vallesteros Ortiz, Carlos Ervey Negrete Olvera, Osbaldo Carrizales Castro, Juan José Carrizales Castro, y Lic. Fernando Longoria Fuerte, José Luis Zuviri Eveiri, Miguel Ángel Hernández Mendoza** deben ser investigados como probables responsables de conculcar el derecho a la libertad, en agravio de **VU**, bajo la práctica de **detención arbitraria**.

22

Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal, porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inconculcable principio y derecho fundamental.

Lo cual significa que resulta irrelevante si, como consecuencia del señalamiento directo, aún y cuando no es un delito grave, los agentes de la Policía Ministerial encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

**SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. AGENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLES: Osbaldo Rafael Vallesteros Ortiz,**

---

<sup>3</sup> Artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**Carlos Ervey Negrete Olvera, Osbaldo Carrizales Castro, Juan José Carrizales Castro, José Luis Zuviri Eveiri, Miguel Ángel Hernández Mendoza**

Son susceptibles de que se les inicie, integre y resuelva, por el Órgano de Control Competente, el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda por los actos y omisiones, considerando la actuación específica en los hechos que ya han quedado precisados en el punto anterior y que, necesariamente, han de tomarse en cuenta al momento de la substanciación del procedimiento disciplinario que les corresponda a los siguientes agentes de la Policía Ministerial del Estado: **Osbaldo Rafael Vallesteros Ortiz, Carlos Ervey Negrete Olvera, Osbaldo Carrizales Castro, Juan José Carrizales Castro, y Lic. Fernando Longoria Fuerte, José Luis Zuviri Eveiri, Miguel Ángel Hernández Mendoza.**

23

La conducta desplegada por estos elementos, atentó contra los principios de la seguridad pública, contenidos en el artículo 21, noveno párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones que les impone estos ordenamientos jurídicos que ya fueron transcritos.

En razón de que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, señalados en esta Recomendación, se apartaron de los principios, deberes y obligaciones a que se refieren los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios aquí señalados, su conducta es susceptible de que se les aplique, previo procedimiento, alguna de las sanciones disciplinarias a que se refiere en Capítulo Tercero del Título Quinto del **Reglamento de Interior de la Policía Ministerial**, que en su artículo 104, a la letra dice:

**Artículo 104.-** Las sanciones disciplinarias, son las sanciones a que se hace acreedor el agente que cometa alguna falta a los lineamientos establecidos en el capítulo de obligaciones y prohibiciones, previstos en los artículos 5, 63, 100 y 101 del presente ordenamiento; así como a quienes cometan infracciones legales a otros ordenamientos legales vigentes.

### **TERCERA.- REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.**

Cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación. Al respecto, vale recordar que las reparaciones se encuentran establecidas en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

Debido a la afectación psicológica evidente de **VU**, como consecuencia de la detención arbitraria, es necesario que la reparación que se le brinde, sea encaminada a subsanar los gastos adquiridos, debido a que ésta actualmente es paciente psiquiatra, por consecuencia, toma medicamentos y asiste a consultas establecidas. **(EVIDENCIA 6.2 Y 10.5)**

24

Respecto de las últimas, cabe señalar que, esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 63.1** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ahora bien, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su

naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

El artículo **1º Constitucional establece en su párrafo tercero** que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. A su vez, el artículo 113, párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

Por su parte, los artículos 131, fracción I, y 132 fracciones III, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señalan:

**ARTÍCULO 131.** Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente: I. Recomendación [...] **ARTÍCULO 132.** La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona [...] **III.** La no repetición del acto violatorio [...] **IV.** La reparación de los daños causados; **V.** La indemnización a los agraviados, y **VI.** Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.

Toda vez que con su conducta, los Agentes de la Policía Ministerial multicitados, atentaron contra los principios de la seguridad pública contenidos en el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículo 132, fracciones I, VI y VII, **de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, los cuales mencionan lo siguiente:

**Artículo 21.** [...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]

**Artículo 132.** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, de los agentes de la Policía Ministerial y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, las siguientes: **I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] **VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; **VII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables.

26

Finalmente, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado debieron actuar conforme se estipula la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pues al no tener motivación y fundamento para detener a **VU**, la dejaron en estado de indefensión.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Procurador General de Justicia en el Estado, respetuosamente le formulo las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Ordene a quien corresponda, se inicie, integre y resuelva procedimiento ante la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección de



la Policía Ministerial del Estado, a los elementos de esa corporación: **Osbaldo Rafael Vallesteros Ortiz, Carlos Ervey Negrete Olvera, Osbaldo Carrizales Castro, Juan José Carrizales Castro, José Luis Zuviri Eveiri, Miguel Ángel Hernández Mendoza**, considerándose lo asentado en el cuerpo del presente documento, a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>4</sup>. Del documento emitido, anexe copia que acredite el inicio del procedimiento en mención, con esto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo.

**SEGUNDA.-** Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se implemente un programa de supervisión y monitoreo permanente a todos los elementos bajo su mando, el cual deberá ser regulado por los superiores jerárquicos de cada una de las áreas que integran la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que éstos supervisen que las funciones realizadas por los elementos adscritos a esa Dirección, sean acordes a los estándares establecidos por los Derechos Humanos. En cuanto se ordene lo anterior, téngase a bien proporcionar copia simple del acuse de recibo correspondiente y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Asimismo y como **Garantía de No Repetición** se giren instrucciones en vía de circular a los elementos bajo su mando a fin de exhortarlos para que en todo trato hacia las personas con quienes interactúen, se conduzcan con respeto absoluto a los derechos humanos y se abstengan de ejercer actos lesivos a los derechos fundamentales de todas las personas. Una vez hecho lo anterior, mucho le agradeceré tenga a bien proporcionar copia simple del acuse de recibo correspondiente y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

**TERCERA.-** Como Garantía de Reparación del Daño, en sólo caso de que la impetrante acreditara gastos de asesoría legal, originada de su

<sup>4</sup> **ARTICULO 138.** Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.



detención, giren instrucciones expresas al Órgano Administrativo correspondiente, con la finalidad de solventarlos. Del documento emitido, remita a esta Comisión copia de las constancias donde se acredite el pago de lo solicitado, y se dará por cumplido el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley multicitada.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

***"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"***  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES**